Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

WANDA IRIZARRY ANTONMATTEI Y OTROS Demandantes-Apeladas v. SEGUROS DE SERVICIOS DE SALUD DE PUERTO RICO, INC. Y OTROS Demandadas-Apelantes	KLAN201801313	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. KAC2013-0292 Sobre: Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2019.

Comparecen Triple-S Salud, Inc., antes Triple-S, Inc. y Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., y Triple-S Management Corporation (demandadas-apelantes o Triple-S) ante este foro intermedio y solicitan la revocación de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 20 de septiembre de 2018, y notificada el 25 de septiembre de 2018. Mediante la mencionada *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por las demandantes-apeladas.

La parte apelada ha presentado su Alegato, con lo que damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

Luego de evaluar los escritos de las partes y la totalidad del expediente, resolvemos confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, unidos a las normas de derecho que fundamentan esta determinación.

La Sra. Wanda Irizarry Antonmattei, Evelyn María Noguera Vallecillo, Bárbara Noguera Irizarry y Wanda Noguera Irizarry (demandantes-apeladas), como miembros de la sucesión del Dr. Juan Noguera Porrata, presentaron una demanda sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero contra Triple-S reclamando el derecho sobre las acciones corporativas que tenía el Dr. Noguera Porrata como accionista de la corporación Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico. Alegaron que el Dr. Noguera Porrata había adquirido un total de veintiún (21) acciones corporativas al momento de su fallecimiento el 22 de agosto de 1989, y que para esa misma fecha no existía una restricción absoluta que impidiera que las mismas pudiesen ser heredadas por ellas. Las demandantes-apeladas alegaron que, tanto los estatutos corporativos de Triple-S que estaban en vigor para dicha fecha, como los certificados ostentados por el Dr. Noguera Porrata, concedían una **opción** para la corporación adquirir las acciones si éstas fueran a ser enajenadas mediante venta, donación o fallecimiento del accionista.

Triple-S solicitó la desestimación de la demanda, bajo el fundamento de que la causa de acción instada estaba prescrita, lo cual fue denegado por el TPI. Acudió a este tribunal intermedio mediante recurso de *Certiorari*, solicitando la revisión de ese dictamen y este foro denegó expedir el auto solicitado. Posteriormente, Triple-S contestó la demanda instada y arguyó que las acciones que poseía el Dr. Noguera Porrata tenían una restricción absoluta, impuesta mediante los estatutos vigentes a la fecha de su fallecimiento y de la faz de los certificados de acciones, que prohibía su transferencia a sus herederos, excepto si éstos fueran médicos o dentistas. Adujo que, debido a que las acciones habían sido redimidas por la corporación, los miembros de la sucesión del Dr. Noguera Porrata nunca advinieron accionistas de la corporación por no

haberlas adquirido propiamente, razón por la cual solamente tenían derecho a recibir el importe pagado por el Dr. Noguera Porrata al adquirir las acciones.

Mientras se tramitaba el caso, la Sra. Irizarry Antonmattei falleció, por lo que fue debidamente sustituida por sus únicas herederas, que ya eran parte del pleito. Como parte del descubrimiento de prueba, se había tomado a ésta una deposición,[1] lo que permitió preservar su testimonio.

Luego de completar el descubrimiento de prueba, las partes presentaron mociones de sentencia sumaria. Triple-S argumentó que la prueba obtenida durante el trámite del caso permitió establecer que las demandantes-apeladas no tenían una causa de acción que pudiese ejercitarse; y que, en la alternativa, de determinarse ser ejercitable, la causa de acción estaba prescrita.

Por otro lado, las demandantes-apeladas arguyeron que la prueba descubierta reveló que en efecto no existía una restricción absoluta a la transferencia de las acciones del Dr. Noguera Porrata, sino que existía un derecho de opción que en ningún momento fue ejercido por Triple-S. También argumentaron que la causa de acción no estaba prescrita, pues el término aplicable de quince (15) años comenzó a transcurrir con la notificación de una carta de 3 de octubre de 2007, cuando se les dejó saber por primera vez que las acciones habían sido redimidas por Triple-S. Además de solicitar que se les reconociera como dueñas de las acciones del Dr. Noguera Porrata, las demandantes-apeladas también pidieron que se señalara una vista evidenciaria para determinar cuál era el monto de compensación que les correspondía en concepto de pago por los dividendos y beneficios acumulados a través de los años.

Tras evaluar las mociones presentadas, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de las demandantes-apeladas. Encontró que no existía controversia en cuanto a varios hechos esenciales, lo que le llevó a

---

[1] Apéndice del Recurso, págs. 0505-0707.

establecer determinaciones de hechos, entre las que destacamos las siguientes:

> [...]
>
> 13. En el Testamento del Dr. Noguera, este instituyó herederas en partes iguales en cuanto al tercio de legítima estricta y el tercio de mejora de su herencia a sus tres hijas, las co-demandantes Evelyn María Noguera Vallecillo, Bárbara Noguera Irizarry y Wanda Noguera Irizarry. Esta última es Doctora en Medicina, especialista en Oncología. En cuanto al tercio de libre disposición de su herencia, instituyó heredera a su esposa la co-demandante Wanda Irizarry Antonmattei, a quien además designó como su Albacea Testamentaria.
>
> [...]
>
> 17. Los estatutos corporativos de Triple S vigentes a la fecha del fallecimiento del Dr. Noguera no prohibían que las acciones de un accionista fenecido fueran transferidas a sus herederos.
>
> 18. Los estatutos corporativos de Triple S vigentes a la fecha del fallecimiento del Dr. Noguera le concedían a la corporación la opción de redimir las acciones de un accionista fenecido, en caso de que la corporación "deseare obtenerla".
>
> 19. El Artículo 4.2 de los estatutos corporativos de Triple S vigentes a la fecha del fallecimiento del Dr. Noguera, disponía literalmente que:
>
> "Cualquier accionista que deseare vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones, vendrá obligado, en caso de venta, a ofrecerlas por escrito primero a la Corporación para que ésta las adquiera, si así lo desea, por un precio igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas. **En caso de una herencia** o de una donación a terceras personas, el accionista tendrá derecho a percibir de la Corporación, **si ésta deseare obtenerla**, un precio que será igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas, excepto que si el heredero o donatario tiene la condición de médico o dentista, podrá adquirir las acciones del accionista hasta un máximo de 21 acciones. **La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos, será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la Corporación al efecto**..." (Énfasis suplido)
>
> [...]
>
> 22. Para la fecha del fallecimiento del Dr. Noguera, la Junta de Directores de Triple S no había emitido resolución alguna promulgando la forma en que se redimían las acciones de un accionista fenecido, según lo exigía el Artículo 4.2 de los estatutos corporativos vigentes en ese momento.
>
> [...]
>
> 24. El 7 de febrero de 1990 a las 8:45 a.m., la co-demandante doña Wanda Irizarry Antonmattei, como Albacea Testamentaria del Dr. Noguera Porrata, se comunicó por teléfono con la Sra. Lilliam Pacheco del Departamento de Contabilidad, a sus oficinas, según las instrucciones en dicha carta, a quien le informó el deseo de ella y de todas las herederas de retener las mencionadas acciones.
>
> 25. En la llamada de 7 de febrero de 1990, la Sra. Pacheco orientó a la Sra. Irizarry Antonmattei al efecto de que éstas no tenían la

obligación de redimir las mismas, más aún, cuando una de las herederas, hija del causante, estaba estudiando pre-médica. [...]

26. En la llamada de 7 de febrero de 1990, Triple S declinó la opción que tenía de redimir las acciones del Dr. Noguera, permitiendo que las herederas del Dr. Noguera retuvieran la titularidad de las acciones en calidad de accionistas.

27. Luego de la carta fechada 25 de enero de 1990, Triple S no le envió comunicación adicional a la Sucesión del Dr. Noguera en relación a las acciones de este y a su presunta redención, a pesar de tener una dirección postal de la Sucesión que había sido corroborada y constatada como correcta por Triple S, toda vez que la carta de 25 de enero de 1990, fue recibida y contestada por la albacea Wanda Irizarry.

[...]

29. Al enterarse del pago de dividendos ocurrido en enero de 2006, doña Wanda se comunicó con Triple S, conversó con la señora Santia Bartolomei (Gerente de Triple S), le explicó que eran accionistas de las 21 acciones que tenía el Dr. Noguera y que no habían recibido pago de dividendos. La señora Bartolomei le pidió que le hiciera llegar copia de los certificados de acciones para corroborar qué había ocurrido.

30. El 22 de mayo de 2006, doña Wanda le llevó a la Sra. Bartolomei los certificados de las 21 acciones que le pertenecían a la sucesión del Dr. Noguera, procediendo la Sra. Bartolomei a sacarle copia para luego llamarle.

31. Toda vez que la parte demandada no se comunicaba con ella, doña Wanda envió tres cartas a la demandada [...]

32. En las cartas [...] doña Wanda solicitó que se le pagaran los dividendos a las herederas del Dr. Noguera, sin que ninguno de los destinatarios de dichas cartas le contestaran las mismas [...]

33. No es hasta el 3 de octubre de 2007, más de seis meses después de las referidas gestiones, que el Lcdo. Manuel Rodríguez Boissén, en representación de la parte demandada, le escribe a doña Wanda Irizarry Antonmattei una carta en la cual le informa por primera vez que las acciones de las cuales era titular el causante de las demandantes, Dr. Noguera Porrata, supuestamente fueron redimidas por la corporación.

34. La supuesta redención de las acciones ocurrió de forma unilateral y sin informar de ello a las demandantes.

35. Las codemandantes nunca han consentido a la redención de tales acciones y mucho menos han recibido pago alguno por la redención de las mismas.

36. Los referidos certificados de acciones están en posesión de las herederas demandantes, sin que los mismos se hayan redimido por éstas o con su consentimiento, adquirido por, o traspasado, a persona alguna, menos aún a las corporaciones demandadas.

37. Dichos certificados de acciones no contienen disposición, advertencia, salvedad, ni nota o referencia alguna que establezca de cualquiera manera obligación alguna del accionista o sus herederos de permitir que la corporación redima o readquiera las acciones al fallecimiento del Dr. Juan Antonio Noguera Porrata, ni que limite los derechos hereditarios de los demandantes.

> 38. Los aludidos certificados de acciones contienen un lenguaje optativo, similar al establecido en los estatutos corporativos vigentes a la fecha de la muerte del Dr. Noguera [...]
>
> 39. En otros casos la demandada Triple S ha accedido y se ha allanado a que los herederos de un accionista fenecido retengan las acciones que este tenía de la corporación.
>
> 40. No fue hasta después de la muerte del Dr. Noguera, que Triple S enmendó la sección 4.2 de sus estatutos corporativos para transformar el derecho de la corporación a adquirir las acciones de un accionista fenecido, y convertirlo de uno optativo a uno absoluto, que solo cede cuando uno de los herederos es médico o dentista.
>
> [...]

En su *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI adjudicó la causa de acción sobre sentencia declaratoria a favor de las apeladas. Declaró que éstas se convirtieron en dueñas de las acciones que el Dr. Noguera poseía y que son accionistas bona fide de Triple-S Management Corporation, viniendo obligada ésta a emitir nuevos certificados de acciones a nombre de las apeladas en proporción a sus participaciones hereditarias. Concluyó que subsiste una controversia de hechos en cuanto a la causa de acción en cobro de dinero de dividendos.

El 10 de octubre de 2018, Triple-S presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria Parcial*, la cual fue declarada sin lugar por el TPI mediante *Orden* del 22 de octubre de 2018, notificada al día siguiente.

Inconforme con el dictamen, el 26 de noviembre de 2018, Triple-S presentó el recurso de apelación que ahora atendemos, señalando que el TPI incurrió en los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar Acevedo v. Triple S, y ordenar la transferencia de las acciones del Dr. Noguera Porrata que ya se habían redimido.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que Triple-S no ejerció su derecho a redimir las acciones del Dr. Noguera Porrata.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de *judicial estoppel* al caso de autos para concluir que Triple-S estaba impedida como cuestión de derecho a redimir las acciones del Dr. Noguera Porrata.
>
> Erró el TPI al dar mayor valor probatorio a un testimonio contradictorio, carente de evidencia que lo corrobore, en contraste con la abundante evidencia documental en contrario.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la reclamación no está prescrita.

En su alegato, las demandantes-apeladas expusieron que el dictamen apelado es correcto y señalaron que en Derecho y Justicia merece ser confirmado. Adujeron que el foro primario resolvió a base de los hechos y las alegaciones particulares del caso y conforme a la prueba documental incontrovertida que le permitió adjudicar de manera sumaria la controversia.

II.

A. <u>El mecanismo de sentencia sumaria</u>

La Regla 36 de Procedimiento Civil establece el mecanismo de sentencia sumaria para que una parte en un pleito pueda presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. En esa misma línea, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que se debe dictar sentencia sumaria cuando de las alegaciones y documentos que se acompañen, surja que no existe controversia sustancial de ningún hecho material. Ante ello y como cuestión de derecho, procedería entonces que se dicte sentencia a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

El propósito principal de la sentencia sumaria es acelerar el trámite de un pleito para poder cumplir con la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, que le garantiza a las partes una solución justa, rápida y económica. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100, 115 (2015).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada mientras cumple con los mismos requisitos básicos que la parte que presenta la moción. Regla 36.3(b)(2),

supra. Al así proceder, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá probarle al tribunal que en efecto existe controversia sobre hechos materiales.

En *Meléndez González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) amplió el estándar específico que este foro intermedio debe utilizar "al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria". Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI para evaluar si procedía o no una sentencia sumaria. *Id*.

Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones estará limitado a evaluar los documentos que fueron presentados ante el TPI y a "determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Por tanto, no podemos adjudicar los hechos materiales esenciales en controversia, pues esto le corresponde al TPI. *Id*.

B. <u>Las restricciones, transferencia y redención de acciones corporativas</u>

Las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. Una vez una corporación queda constituida válidamente, la misma tendrá la facultad de adquirir y poseer bienes de todas clases, como también contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104. A su vez, las corporaciones operan según lo establecido en los estatutos corporativos, que constituyen el reglamento interno de una corporación. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones – Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ed. 2016, pág. 106. Los mismos son considerados un contrato vinculante entre los accionistas, funcionarios y la corporación. *Id*.

Como es sabido, las corporaciones emiten su capital por medio de acciones corporativas. Nuestro más Alto Foro ha definido la acción

corporativa como "un interés o cuota perteneciente al accionista individualmente en la propiedad de la corporación". *López Martínez v. Yordán*, 104 D.P.R. 594, 596 (1976).

A pesar de que la libre disposición de las acciones se considera uno de los derechos básicos de los accionistas, el mismo puede ser restringido y limitado por el certificado de incorporación, los estatutos o un acuerdo entre los accionistas y la corporación. C.E. Díaz Olivo, *supra*, pág. 339. Para poder implementar válidamente una restricción a la libre transferencia de acciones, es necesario que la misma conste conspicuamente en el certificado de acciones y que pueda ser identificada fácilmente. C.E. Díaz Olivo, *supra*, pág. 347 y 357. No obstante, la restricción será válida, aunque no conste del certificado de acciones, si el tenedor de este tenía conocimiento de la restricción. *Id.*

Por otro lado, el Artículo 5.01(b) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA, sec. 3581, establece la norma sobre la redención o rescate de acciones corporativas:

> Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando, al momento de ocurrir tal redención, la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. Cualquier acción que sea redimible al amparo de esta sección, podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes, según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en este subtítulo.

En cuanto a la referida disposición legal, el profesor Díaz Olivo menciona lo siguiente:

> El derecho de rescate o redención es una facultad que se reserva la corporación o que se le reconoce al accionista, para que la corporación adquiera la acción o las acciones que este posee mediante el pago de una suma pre acordada. Nótese que la corporación puede, en cualquier momento, ir a donde cualquiera de sus accionistas y ofrecerle comprar sus acciones. El accionista que recibe la oferta, dentro de su prerrogativa como titular de la acción y amparado en su derecho a la libre transferencia de intereses, decidirá si acepta o no la oferta. En el caso de una acción redimible o rescatable, el tenedor de la acción no tiene opción alguna y viene obligado a vender su acción tan pronto la corporación ejerce su derecho al rescate.

> [...] El Artículo autoriza la redención, tanto por el tenedor de la acción, como por la propia corporación o incluso por la ocurrencia de un suceso predeterminado. [...]
>
> Los términos bajo los cuales se llevará a cabo el rescate se consignarán en el certificado o en la resolución de la junta de directores que se dispone para la emisión de este tipo de acción. **Estos términos bajos los cuales se efectuará la redención constituyen un contrato entre la corporación y la persona que adquiere una acción de esta naturaleza por lo que el mismo no puede rescindirse de forma unilateral.** [...] C.E. Díaz Olivo, *supra*, pág. 316-317. (Énfasis nuestro)

C. <u>La doctrina de *judicial estoppel* y la doctrina de actos propios</u>

Algunos tribunales estatales y federales han desarrollado la doctrina de "*judicial estoppel*". El Honorable Juez Asociado Fuster Berlingeri, mediante Opinión de Conformidad en el caso de *Corraliza* v. *Bco. Des. Eco*, 153 DPR 161, (2001), explicó lo siguiente:

> La doctrina de *"judicial estoppel"* impide que una parte asuma una postura en un procedimiento judicial que sea contraria a otra postura previamente adoptada por dicha parte en el mismo procedimiento o en un procedimiento anterior. (citas omitidas). Es decir, con la doctrina referida se trata de evitar que las partes se beneficien asumiendo posiciones contradictorias en los procedimientos judiciales. Se procura que las partes no puedan "play fast and loose with the court". *Scarano v. Central R. Co. of New Jersey*, 203 F.2d 510 (3er 1953). Como resultado, si una parte asumió una postura ante un tribunal, ya sea en una demanda, en una deposición o en un testimonio judicial, puede invocarse contra ésta la doctrina de "*judicial estoppel*" para impedir que dicha parte asuma una posición distinta a la anterior en un procedimiento judicial posterior. La aplicación de esta doctrina tiene el propósito de proteger la integridad de los tribunales y del sistema judicial. De esta forma se trata de salvaguardar la administración de la justicia y la confianza del público en la pureza y eficiencia de los procedimientos judiciales. *Id*, a la pág. 171-173.

Ahora bien, la doctrina de *"judicial estoppel"* no es de aplicación en nuestra jurisdicción, ya que contamos con la doctrina de actos propios, que cumple con su propósito. *Id.* La doctrina de actos propios "forma parte del Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, y está cimentada en la necesidad de proceder con buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones." *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010). La misma no permite conducta contradictoria y requiere que las partes se desenvuelvan con buena fe en las relaciones jurídicas. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*. Los

elementos constitutivos para la aplicación de esta norma de que nadie puede ir contra sus actos propios son los siguientes:

> a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás y, c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, a la pág. 878 (1976).

D. <u>Prescripción y teoría cognoscitiva del daño</u>

El Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. 31 LPRA sec. 5291. La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones.

En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos". *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

El Artículo 1864 del Código Civil, *supra*, regula que las causas de acción que no tengan un término especial de prescripción, les será aplicable el término de quince (15) años. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, en casos donde la controversia gire alrededor de la validez de una redención de acciones en términos de su naturaleza contractual, le será aplicable el referido término de quince (15) años. *Olivella v. Triple-S*, 187 DPR 625 (2013).

Cabe mencionar que la teoría cognoscitiva del daño establece que el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 807 (2010). Por tanto, el término para ejercer la causa de acción

comenzará a transcurrir cuando la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147–148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, 322.

III.

Según mencionamos anteriormente, este foro intermedio está en igual posición que el foro primario para analizar si procede o no dictar sentencia sumaria en el caso de autos. Nos corresponde evaluar si de las alegaciones, deposiciones y documentos que obran en el expediente, surge que actuó correctamente el TPI al determinar que las apeladas se convirtieron en dueñas de las acciones que el Dr. Noguera poseía. Puntualizado ello, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados a la luz de la normativa antes discutida.

Según surge del expediente, Triple-S envió una carta con fecha del 25 de enero de 1990 a la Sra. Wanda Irizarry Antonmattei, viuda del Dr. Noguera Porrata y albacea de su sucesión, informándole que "la inversión efectuada en estas acciones puede ser recuperada por los familiares del doctor si éstos se comunican con nosotros a la mayor brevedad"[2]. Durante la toma de su deposición, la Sra. Irizarry Antonmattei declaró que el 7 de febrero de 1990 se comunicó con la Srta. Lillian Pacheco, según fue indicado en la carta, y le informó que deseaba retener las acciones del Dr. Noguera Porrata. Alegó que durante la conversación telefónica se le informó que no tenía que redimir las acciones, más aún cuando una de sus hijas estaba estudiando medicina. Las demandantes-apeladas alegan que no recibieron comunicación posterior de Triple-S, razón por la cual entendieron que Triple-S nunca ejerció su derecho de opción en cuanto a las acciones del Dr. Noguera Porrata luego de su fallecimiento.

Varios años más tarde, para febrero de 2006, la Sra. Irizarry Antonmattei estaba conversando con un amigo médico que en ese momento era accionista de Triple-S, cuando le indicó que dicha corporación había decretado el pago de dividendos a sus accionistas. Fue

---

[2] Apéndice del recurso, a la página 050.

en ese momento que la Sra. Irizarry Antonmattei se comunicó con Triple-S y habló con la Sra. Santia Bartolomei, Gerente de dicha corporación. Durante la conversación sostenida, la Sra. Irizarry Antonmattei explicó que supo del pago de dividendos de las acciones y que estaba llamando porque no habían recibido los mismos. La Sra. Bartolomei entonces le solicitó que entregara copia de los certificados de acciones; y luego de cumplir con lo solicitado, la Sra. Barotolomei le indicó que se estaría comunicando posteriormente con ella. La Sra. Irizarry Antonmattei no recibió más información, por lo que procedió a enviar tres (3) cartas a Triple-S en distintas fechas[3] solicitando el pago de los dividendos.[4]

Varios meses después, la Sra. Irizarry Antonmattei recibió una carta con fecha de 3 de octubre de 2007, en la que la representación legal de Triple-S le indicó que las acciones que pertenecían al Dr. Noguera Porrata habían sido redimidas por la corporación, y haciendo constar que los miembros de su sucesión nunca habían advenido accionistas de la corporación ni tenían derecho al pago de dividendos. Así las cosas, el 22 de abril de 2013, las demandantes-apeladas presentaron la demanda solicitando que se: (1) les reconociera a las herederas del Dr. Noguera Porrata como accionistas; (2) emitieran nuevos certificados de acciones a nombre de ellas de manera proporcional a su participación hereditaria; y (3) ordenara el pago de los dividendos e intereses adeudados como accionistas. Mediante la sentencia sumaria parcial apelada el foro primario adjudicó a favor del as demandantes-apeladas lo reclamado en los incisos (19 y (29 antes mencionados.

En su recurso de apelación, Triple-S presenta como primer error por parte del foro primario, el no haber reconocido la *Sentencia* emitida por este tribunal intermedio en el caso de *Sucn. Del Dr. Juan Acevedo, et als. v. Triple S Management Corp., et als.*, KLAN201701407. Allí un Panel de este foro intermedio adjudicó una controversia sobre la aplicabilidad, a

[3] Cartas remitidas con fechas de 9 de marzo de 2007, 14 de marzo de 2007 y 29 de mayo de 2007.
[4] Deposición tomada a la Sra. Irizarry Antonmattei, Apéndice del recurso, páginas 0527-0533.

una Sucesión, de ciertas restricciones impuesta a las trasferencias de acciones de Triple S. En dicho caso, se dispuso que las restricciones son válidas y oponibles a la Sucesión. Es preciso destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico, los asuntos resueltos por el Tribunal de Apelaciones son vinculantes únicamente para las partes envueltas en el caso. Aun cuando lo determinado por este foro intermedio goza de valor persuasivo, ello no establece precedente que constituya la norma jurídica. En virtud de ello, la determinación de otro Panel de este tribunal en otro caso como el citado, no nos obliga a decidir de igual forma, no es vinculante ni constituye la ley del caso.

En su análisis, el foro primario distinguió la aplicación de los estatutos corporativos vigentes a la fecha del fallecimiento del Dr. Noguera, lo que le llevó a entender que el caso de *Sucn. Del Dr. Juan Acevedo, et als. v. Triple S Management Corp., et als.,* KLAN201701407*,* no tiene el alcance persuasivo que la parte apelante invitó a darle. La parte apelante insiste en que es inmaterial la fecha de vigencia de los estatutos y su fecha de enmienda, puesto que en ambos aplican restricciones idénticas que limitan el traspaso de acciones a médicos o dentistas, requisito con el cual no cumplían aquí apeladas. Coincidimos con el análisis arribado por el Juzgador. No estaba obligado el foro primario a aplicar a este caso, lo resuelto en otro caso, cuya controversia y hechos son distinguibles del presente. El primer error señalado carece de mérito.

Por estar íntimamente relacionados, evaluaremos conjuntamente el segundo y cuarto señalamiento de error. El segundo error plantea que el TPI erróneamente concluyó que Triple-S no ejerció su derecho a redimir las acciones del Dr. Noguera Porrata; y el cuarto error señala que el TPI erróneamente le concedió mayor valor probatorio al testimonio de la Sra. Irizarry Antonmattei que a la evidencia documental presentada por la demandada-apelantes.

En cuanto a la redención de las acciones, el TPI determinó que, el propio texto de los estatutos vigentes al momento del fallecimiento del Dr.

Noguera Porrata y la advertencia contenida en los certificados a ese mismo efecto, hacía evidente brindarle a la corporación la **opción** de redimir acciones, y, contrario a lo argumentado por Triple-S, no se trataba un derecho absoluto a ello. El TPI también determinó que la Junta de Directores no emitió una Resolución estableciendo el proceso a seguir para la redención de acciones, según requerido por el Artículo 4.2 de los estatutos vigentes al fallecimiento del Dr. Noguera Porrata; y que, por tanto, la notificación y presunta redención de las acciones por parte de Triple-S no tenía efecto jurídico alguno.

El TPI concluyó que era prueba incontrovertida aquella dirigida a establecer que posterior al fallecimiento del causante, la albacea se había comunicado con Triple-S para indicar su deseo de retener las acciones, y que Triple-S había accedido a ello; prueba que el TPI concluyó no fue refutada por Triple-S. Esta determinación encuentra apoyo en los documentos que acompañaron las partes y en la deposición tomada.

De otra parte, Triple-S alegó que las acciones fueron redimidas mediante la notificación de la carta con fecha del 25 de enero de 1990 que fue enviada a la sucesión del Dr. Noguera Porrata. No obstante, de una simple lectura de ésta, es imposible concluir que se trataba de un acto de redención válido y suficiente en derecho. Tampoco nos convence el argumento de que el aviso publicado mediante edicto constituyó una debida notificación de redención de acciones para la sucesión del Dr. Noguera Arroyo, pues previo a ello, ya la albacea se había comunicado con Triple-S. No consta indicio de que en la conversación telefónica en que se origina esa comunicación, la corporación haya informado que estaría ejerciendo su derecho de opción sobre las acciones. Por tanto, lo cierto es que nunca hubo un acto de redención de acciones válido por Triple-S, sino meramente un acto unilateral que no surtió efecto jurídico alguno.

Como bien determinó el TPI, la prueba presentada por la parte demandante-apelada a los efectos de que la sucesión del Dr. Noguera optó por retener las acciones, tampoco fue controvertida por Triple-S.

En el cuarto señalamiento de error, los demandados-apelantes arguyen que el testimonio vertido por la Sra. Irizarry Antonmattei durante su deposición fue uno inconsistente. Discrepamos. De una lectura de la transcripción de la deposición tomada a la Sra. Irizarry Antonmattei, se puede colegir que no hay inconsistencias en su testimonio, sino detalles omitidos que son razonablemente esperados cuando ha transcurrido más de una década entre la ocurrencia de los hechos relatados y el tiempo en que ella fue depuesta. El hecho de que la Sra. Irizarry Antonmattei haya omitido detalles que constan en una declaración jurada mientras respondía a preguntas en el examen directo realizado durante la toma de su deposición, no significa que la sustancia de lo testificado por ella es inconsistente. Contrario a lo alegado por Triple-S, el expediente no revela la abundante prueba documental que aduce contradice lo testificado por la Sra. Irizarry Antonmattei durante su deposición.

La credibilidad que le otorgó el foro primario a su testimonio merece nuestra deferencia, pues como foro apelativo estamos impedidos de sustituir la misma, más aún cuando no se ha evidenciado que el Juzgador haya actuado con pasión, prejuicio, arbitrariedad o que haya cometido un error manifiesto en la apreciación del testimonio dado en deposición.

En fin, habiendo analizado los documentos que obran en el expediente apelativo, y en ausencia de esos factores, resolvemos que no se cometieron el segundo ni cuarto error.

De otra parte, Triple-S plantea como tercer error, que el TPI incidió al aplicar la doctrina de *judicial estoppel* al caso de autos para concluir que Triple-S estaba impedida como cuestión de derecho de redimir las acciones del Dr. Noguera Porrata. No obstante, lo que surge de la *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida es que el foro primario hizo una mención de dicha doctrina para hacer constar que la misma **abonaba** a su conclusión de que la sucesión de un accionista fenecido podía adquirir, *mortis causa*, las acciones del causante. En su *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI consignó que Triple-S estaba impedido de argumentar ante sí que

existían prohibiciones para que advinieran accionistas de Triple-S, cuando en un caso idéntico ante un Panel hermano de esta segunda instancia judicial se allanó a lo contrario. Ahora bien, aún si dicho error hubiese sido cometido y se determinase que la referida doctrina no era aplicable al caso de autos, ello no invalida la conclusión hecha por el TPI en cuanto a que Triple-S estaba impedida de redimir las acciones, pues, sabido es que en Puerto Rico se ha reconocido una doctrina que no permite conducta contradictoria – doctrina de actos propios. En síntesis, lo cierto es que, la totalidad de la prueba que obra en el expediente dio base suficiente para que el TPI llegara a la misma conclusión sin tener que recurrir a la doctrina de *judicial estoppel*.

Por último, Triple-S plantea como quinto error, que el TPI debió haber determinado que la reclamación de las demandantes-apeladas estaba prescrita. Alegan que el cómputo del término de quince (15) años de prescripción debió haberse considerado como comenzado a transcurrir desde la carta enviada por Triple-S con fecha de 25 de enero de 1990, y no desde la carta enviada por Triple-S con fecha de 3 de octubre de 2007. Por su parte, la parte apelada sostiene que el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde que la sucesión del Dr. Noguera Porrata recibió la carta con fecha de 3 de octubre de 2007, donde Triple-S en efecto le informó que las acciones habían sido redimidas. Como señalamos anteriormente, las dos cartas remitidas por Triple-S en el año 1990, no constituyeron una notificación del deseo de Triple-S a ejercer su derecho a opción de redención de acciones. Fue a través de la carta del 3 de octubre de 2007, cuando las demandantes-apeladas advinieron en conocimiento de que las acciones habían sido redimidas unilateralmente por Triple-S. Por tanto, colegimos que la acción no estaba prescrita y por tanto no se cometió el quinto error.

Ante la evidencia presentada en el foro primario, demostrativa de que no había controversia real sustancial en cuanto a los hechos

esenciales y pertinentes, procedía como cuestión de derecho adjudicar sumariamente la causa de acción instada sobre sentencia declaratoria.

IV.

Por los antes consignado, entendemos procedente mantener el dictamen del TPI, por lo cual se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones